INE/CG469/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PT/JL/YUC/17/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN CONTRA MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA, JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA, MARÍA PATRICIA ISABEL VALLADARES SOSA Y JORGE MIGUEL VALLADARES SÁNCHEZ, CONSEJERA **PRESIDENTA** Υ **CONSEJEROS ELECTORALES.** RESPECTIVAMENTE, DEL REFERIDO INSTITUTO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS **ELECTORALES**

Ciudad de México, 20 de octubre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional
Quejas	Electoral
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
	Materia Electoral
	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la
Reglamento de	Designación y Remoción de las y los Consejeros
Remoción	Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los
	Organismos Públicos Locales Electorales

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
INE	Instituto Nacional Electoral
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IEPCY	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales

RESULTANDO

- I. QUEJA.¹ El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del INE el escrito firmado por el representante del Partido del Trabajo ante el IEPCY, por medio del cual presentó queja en contra de María de Lourdes Rosas Moya, José Antonio Gabriel Martínez Magaña, María Patricia Isabel Valladares Sosa y Jorge Miguel Valladares Sánchez, en su calidad de Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del IEPCY, respectivamente, por conductas que, en concepto del quejoso, pudieran actualizar algunas de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE.
- **II. REGISTRO.**² El cinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la queja, se registró como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro y se reservó la admisión y el emplazamiento respectivo.
- **III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

¹ Visible a fojas 04-36 del expediente.

² Visible a foja 63 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLES conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; y 34 y 35, del Reglamento de Remoción.

En el caso, el quejoso aduce que los consejeros denunciados realizaron conductas infractoras de la normativa electoral, ya que indebidamente participaron en el nombramiento de Claudia Ivette Herrera Cetina, hermana de Naybi Janeth Herrera Cetina, entonces Consejera del IEPCY, quien fue removida del cargo mediante la Resolución INE/CG433/2017, por esta conducta.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan alguna de las hipótesis graves previstas en la normativa aplicable.

Al respecto, cabe precisar lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, y 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Remoción, que prevén lo siguiente:

LGIPE

CAPÍTULO IV De la Remoción de los Consejeros

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

- 2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Reglamento de Remoción

"

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

. . .

Artículo 34

1. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

- 2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes:
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

. . .

Artículo 40

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
(...)

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2, del presente Reglamento;

..."

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLES, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

En ese sentido, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción dispone que, cuando los hechos u omisiones denunciados **no constituyan alguna de las causas graves previstas**, la denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Establecido el marco normativo aplicable, se advierte que el quejoso, denuncia a María de Lourdes Rosas Moya, José Antonio Gabriel Martínez Magaña, María Patricia Isabel Valladares Sosa y Jorge Miguel Valladares Sánchez, Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del IEPCY, respectivamente, por participar en la sesión del Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY, celebrada el cinco de enero de dos mil quince, en la que se discutió y aprobó el nombramiento de la C. Claudia Ivette Herrera Cetina como Jefa de Departamento adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEPCY.

La pretensión del quejoso consiste en que se determine la responsabilidad de los consejeros denunciados, y que, consecuentemente, se ordene su remoción del cargo, al considerar que si participaron en dicha sesión y votaron el nombramiento de la ciudadana Claudia Ivette Herrera Cetina, luego entonces convalidaron el "acto ilegal" de la entonces Consejera Naybi Janeth Herrera Cetina quien tenía conocimiento de la existencia de un vínculo de parentesco con la referida ciudadana y lejos de realizar las acciones necesarias para excusarse, participó directamente durante la readscripción y designaciones de su hermana.

A juicio de esta autoridad electoral, el quejoso interpreta de forma equívoca las hipótesis contenidas en los artículos 102, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, inciso d), del Reglamento de Remoción, relacionadas con las conductas consistentes en "realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes".

Lo anterior es así, ya que con independencia de que existe una relación de parentesco entre la ex consejera Naybi Janeth Herrera Cetina y Claudia Ivette Herrera Cetina (son hermanas)³, también es cierto que esta circunstancia quedó resuelta el pasado doce de septiembre de dos mil diecisiete, cuando este Consejo General resolvió el expediente UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017, mediante la Resolución INE/CG433/2017.

En consecuencia, si este órgano máximo de dirección ya se pronunció sobre la responsabilidad en la que incurrió la entonces Consejera Naybi Janeth Herrera Cetina, no se advierte impedimento alguno que obligara al resto de los consejeros presentes en la sesión del Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY de abstenerse para votar el nombramiento de Claudia Ivette Herrera Cetina.

Se afirma lo anterior, porque la designación de la ciudadana Claudia Ivette Herrera Cetina como *jefa de departamento* en el IEPCY, no constituye en sí un acto ilegal, sino que la irregularidad se perfeccionó cuando su hermana –la ex Consejera Naybi Janeth Herrera Cetina- participó y votó en dicho nombramiento, lo que, en el caso concreto de esa servidora, sí actualizó lo previsto en los artículos 102, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, incisos c) y d) del Reglamento de Remoción.

Por tanto, es claro que los preceptos normativos transcritos en líneas precedentes, prevén que los Consejeros Electorales de los OPLE podrán ser removidos por conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos y/o realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

En este sentido, debe tenerse presente el contenido de los artículos 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 113 de la LGIPE, 136 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán4 y 39 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán que establecen lo siguiente:

³ Situación que se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 de la LGSMIME de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Remoción

⁴ Consultada en el sitio web http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/leyes/legislacion-estatal/LEY-DE-INSTITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-31-05-2017.pdf, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, 11:00 hrs.

Constitución Política del Estado de Yucatáns.

Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

LGIPE.

Artículo 113.

- 1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:
- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

. . .

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:

Artículo 136 Ter. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, directores, titulares de unidad, funcionarios y empleados y, en general, toda persona que

⁵ Consultada en el sitio web http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/leyes/legislacion-estatal/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-19-06-17.pdf, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

. . .

Artículo 136 Quáter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

. . .

- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán

ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

. . .

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.

...

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII."

Del análisis a dichos artículos, se advierte que los Consejeros Electorales del Consejo General del IEPCY son identificados como **servidores públicos** y son sujetos de responsabilidad por los actos en el desempeño de sus cargos y/o comisiones.

Al respecto, la LGIPE prevé que son impedimentos para conocer de los asuntos, con independencia de los contenidos en las leyes locales, **tener parentesco** en línea recta sin limitación de grado, en colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en colateral por afinidad hasta el segundo. Destacando que también señala como causa de impedimento tener interés en el asunto, o su cónyuge o sus parientes en los grados descritos en las líneas que anteceden.

En esa línea argumentativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán – vigente al momento de la comisión de los actos— señala que, los servidores públicos tendrán como obligación excusarse y abstenerse de intervenir o participar en la tramitación o resolución de asuntos, así como de la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, de los que se pueda resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

En conclusión, es claro que **NO** existía impedimento alguno para que los consejeros denunciados tuvieran que excusarse en la votación de los nombramientos de Claudia Ivette Herrera Cetina, ya que **ellos no tenían vínculo alguno de parentesco** con ella, pues como el propio quejoso lo refiere, el parentesco es entre dicha ciudadana y la ex Consejera Electoral Naybi Janeth Herrera Cetina.

En consecuencia, las conductas denunciadas no evidencian un actuar ilegal por parte de los Consejeros denunciados que actualice alguno de los supuestos previstos por la ley, específicamente las hipótesis contenidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

Acorde con lo expuesto en los párrafos que preceden, esta autoridad nacional electoral no advierte elementos objetivos a efecto de admitir el respectivo procedimiento en contra de los consejeros denunciados, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a la ahora denunciada, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

En concordancia con ello, resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis,* lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-011/2002, en el que estableció los elementos mínimos necesarios para incoar un procedimiento administrativo sancionador, mismos que son al tenor siguiente:

"Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada

línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisible por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

[Énfasis añadido]

Como se aprecia de la parte considerativa de la sentencia transcrita, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Ley Suprema, a través de la cual se establece que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino que deben respetar las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

En la inteligencia que el principio de intervención mínima busca un equilibrio entre los derechos de las partes dentro de un procedimiento, en la dinámica de la investigación, ponderando aquellas alternativas que invadan en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, en el caso, aquellos actos de molestia en la esfera individual de los sujetos denunciados, respecto de conductas que no se encuentren debidamente acreditadas.

Sirve de sustento argumentativo el criterio contenido en la Tesis XVII/2015 de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".6

Por las consideraciones antes apuntadas, la denuncia presentada por el Partido del Trabajo debe **desecharse de plano**, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan alguno de los supuestos previstos por la normativa aplicable, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por el representante del Partido del Trabajo ante el IEPCY, en términos de lo precisado en el **Considerando SEGUNDO.**

⁶ Visible en el sitio web http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=molestia , consultado el seis de octubre de dos mil diecisiete, a las 13:00 hrs.

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al representante del Partido del Trabajo ante el IEPCY.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA